



Rad. 201034284  
Cod. 2000  
Bogotá D.C.

CRC	
Radicación :	 * 2 0 1 0 5 3 1 5 0 *
Fecha :	20/10/2010 - 11:38:49
Proceso :	2000 REGULACION DE MERCADOS
Destino :	COMCEL S.A
Asunto :	DERECHO DE PETICIÓN - DIAGNÓSTICO DEL MERCADO "VOZ SALIENTE MÓVIL"

# CRC

Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
República de Colombia



Doctor  
**HUGO PALACIOS MEJÍA**  
Apoderado especial  
**COMCEL S.A.**  
Calle 113 No. 7-21 Torre A. Of. 506  
Teléfono 6291828  
Bogotá D.C.

## REF: Derecho de Petición – Diagnóstico del Mercado "Voz Saliente Móvil"

Estimado Doctor Palacios:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones —CRC— acusa recibo de su comunicación remitida el pasado 27 de septiembre de 2010, mediante la cual, actuando en su reconocida condición de apoderado de **COMCEL S.A.**, manifiesta *"insistir en la petición"* que formuló el 2 de septiembre de 2010 en razón a que, a su juicio, esta Entidad no dio cabal respuesta a algunos de los interrogantes allí planteados.

Sea lo primero, expresarle de manera atenta que esta Comisión no puede compartir tales apreciaciones. Una simple revisión de los antecedentes de este asunto —y específicamente del contenido del oficio 201033935— permite concluir que, muy por el contrario, la CRC dio respuesta suficiente y oportuna a todos sus planteamientos e inquietudes en los términos que la Constitución y la Ley lo establecen.

En efecto, en el oficio del pasado 16 de septiembre del año en curso, la CRC puso de presente que el inicio de la actuación administrativa correspondiente tuvo lugar al vencimiento del plazo definido en el parágrafo del artículo 3º de la Resolución CRT 2066 de 2009, modificado por el artículo 1º de la Resolución CRC 2171 de 2009 y su objeto ha sido verificar, como correspondía, los efectos de la aplicación de la medida regulatoria allí contenida con base en las competencias legales a su cargo.

Se trata, según también se indicó, de una nueva actuación administrativa que se adelanta en cumplimiento de lo dispuesto por las resoluciones citadas expedidas por la Comisión, cuyo inicio tuvo lugar terminada la labor de monitoreo del mercado en cuestión, tal y como se le comunicó oportunamente a **COMCEL S.A.** mediante oficio del 6 de agosto de 2010.

La Comisión también le informó con total claridad y precisión en su oficio del 16 de septiembre, que el objeto de esta actuación administrativa es establecer y adoptar las *"determinaciones regulatorias"* a que haya lugar, a fin de *"atender el problema de competencia identificado por la CRC en el mercado susceptible de regulación ex ante 'voz saliente móvil'"*. Es que como allí mismo se indicó, *"es posible que como consecuencia de la presente actuación se llegue a la conclusión de que las medidas impuestas deben retirarse, o que por el contrario han resultado insuficientes y sea necesario aplicar otras sustitutas o complementarias de las previamente adoptadas, todo ello con el propósito de potenciar el desarrollo de la competencia en dicho mercado."*



Lo que por supuesto no puede hacer la Comisión es anticipar taxativamente, cuando apenas se ha dado inicio a esta actuación administrativa —y, como usted mismo lo ha dicho, *“dentro de la muy amplia gama que la ley permite”*—, un listado íntegro de todas aquéllas medidas regulatorias que eventualmente podría adoptar la CRC como conclusión de la misma. Ante todo, porque ni siquiera se ha establecido aún plenamente si las medidas regulatorias existentes han sido suficientes para atender el problema identificado y, en tal sentido, si es necesario o no adoptar otras medidas sustitutas o complementarias, según también se le puso de presente. Bien es sabido, por lo demás, que no existe disposición constitucional, legal o reglamentaria alguna que obligue a la administración a señalar expresamente, en la etapa preliminar de una actuación administrativa, la totalidad de sus posibles resultas.

Ahora bien, en cuanto a su petición dirigida a que se le indique cuáles fueron los actos administrativos mediante los cuales se dio inicio a estas actuaciones —solicitud que, valga señalar, sólo ahora viene a ser formulada de tal manera—, la CRC se permite aclararle que no existen tales actos. Y es que —como bien se sabe—, el inicio de una actuación administrativa no está condicionado a la expedición de un acto formal de tal naturaleza sino que puede originarse por la simple actividad material de la administración; de hecho, el acto generalmente constituye precisamente el fin —que no el inicio— de la actuación. Por supuesto, dejando siempre a salvo el deber de comunicar la existencia de la actuación a los posibles afectados o interesados, lo que esta Comisión ha cumplido a cabalidad en este caso.

Por último, en cuanto a la indicación de las normas en las que se sustenta esta actuación administrativa, como también se le informó mediante oficio del pasado 16 de septiembre, su ámbito está integrado por *“las disposiciones contenidas en la Ley 1341 de 2009, [...] la parte primera del libro primero del Código Contencioso Administrativo, [...] las Resoluciones 2066 de 2009 y 2171 de ese mismo año expedidas por esta Comisión y [...] todas las demás normas concordantes que resulten aplicables a este asunto, lo anterior dentro del marco señalado en el artículo 209 de la Constitución Política”*. Y, en cuanto a la aplicación del Decreto 2696 de 2004 a este caso, como también claramente se le informó en la comunicación en mención, *“[...] siendo la CRC, una Comisión de Regulación, bajo la estructura de la administración pública, debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto cuando a ello corresponda, sin perder de vista lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009”*.

Con un cordial saludo,

**CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ**  
Director Ejecutivo

LMDDV / ZV